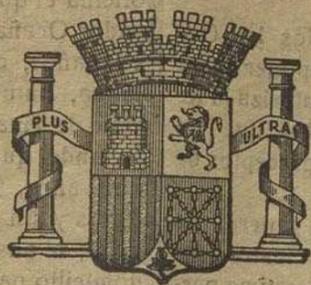


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella. Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos. Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Núm. 3.169

DECRETO

En la segunda de las disposiciones adicionales del Reglamento orgánico del Cuerpo de Directores de Bandas de Música provinciales y municipales, aprobado por Decreto de 3 de Abril último, se dispuso que para su aplicación en la provincia de Navarra y en las Vascongadas se tuviera en cuenta lo prevenido en el Real decreto de 21 de Octubre de 1924, que se limita a hacer extensivas, con ligeras variantes, las disposiciones contenidas en el Estatuto municipal a los funcionarios de la Administración local de las provincias Vascongadas, pero que es totalmente extraño a los de la de Navarra, que tienen un régimen privativo y especial el establecido en el Real decreto de 4 de Noviembre de 1925, con arreglo al cual los Ayuntamientos pueden acordar libremente el nombramiento y separación de sus empleados, quedando éstos sometidos a las leyes vigentes en la provincia y a los Reglamentos generales dictados o que dicte en lo sucesivo la Diputación.

Interesa, por tanto, establecer en su integridad la situación jurídica creada para dicha provincia con anterioridad a la publicación del Reglamento de Bandas de Música, que éste alteró por haberse omitido en él, involuntariamente, la necesaria men-

ción del Real decreto últimamente relacionado, omisión puramente material que se evidencia con la simple lectura del texto mismo de la segunda disposición adicional antes referida, donde se hace referencia a la base 4.ª de un Decreto que, como el dictado en 21 de Octubre de 1924 para las Vascongadas, carece de bases y es, en cambio, pertinente y adecuada la referencia para el de 4 de Noviembre de 1925, cuya cita se omite en aquel texto, que en su base cuarta excluye a Navarra del régimen común establecido por el Estatuto municipal para los funcionarios de la Administración local.

En atención a las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo unico. La segunda disposición adicional del Reglamento de 3 de Abril último queda redactada en la siguiente forma:

Segunda. Para la aplicación del presente Reglamento en las provincias Vascongadas se tendrá en cuenta el art. 1.º, apartado e) del Real decreto de 21 de Octubre de 1924; y en cuanto a la provincia de Navarra, la base cuarta del Real decreto de 4 de Noviembre de 1925, declarados vigentes ambos Decretos por la Ley de 15 de Septiembre de 1931.

Asimismo serán respetadas cuantas atribuciones se hubieren concedido a las demás Corporaciones provinciales, Ayuntamientos, Mancomu-

nidades y Cabildos insulares, en relación con el nombramiento de los empleados afectos a sus servicios.

Dado en Madrid a veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,

RAFAEL SALAZAR ALONSO
(«Gaceta» del 30 de Junio de 1934.)

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3.197

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, con fecha 23 del mes anterior, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, me comunica con esta fecha la Orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Las medidas de prevención conducentes a atenuar posibles daños y perjuicios inevitables por la difusión de la plaga de langosta, son tanto más eficaces cuando la asistencia de todos los interesados en el cumplimiento de los deberes y obligaciones que imponen las disposiciones vigentes, no necesitan otro estímulo del Poder público que el auxilio para completar medios y elementos indispensables para las campañas recomendadas; pero cuando tal asistencia falta precisamente en las épocas que una prudente observación

permite sospechar y aún conocer los verdaderos focos de aovación, no sólo se traduce en el menor resultado práctico de las medidas a aplicar, sino que impide tener preparados con la antelación necesaria, los medios que requiera la verdadera importancia de la plaga.

Durante la campaña que finaliza, se ha observado que la falta de celo por parte de las Juntas locales de algunas provincias, impidió en los momentos oportunos llevar a cabo la debida comprobación de los terrenos infectos y el consiguiente saneamiento en la campaña de invierno, dificultando también, como consecuencia, el desarrollo de los planes de extinción en la de primavera, circunstancias que aconsejan recordar preceptos vigentes de la Ley de Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908, en cuanto se refiere a la vigilancia de las zonas sospechosas, comprobación y acotamiento de los terrenos infectados y saneamiento de los mismos, con las aclaraciones y ampliaciones que determina el Decreto de 20 de Junio de 1924 y Orden de 18 de Mayo de 1926, así como las facultades conferidas a los Gobernadores civiles por Decreto de 16 de Diciembre de 1910, en cuanto a la ejecución de la Ley, para que oportunamente aplicados, eviten la posibilidad de una difusión de la plaga en beneficio de todos los interesados.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que por los Gobernadores civiles de las provincias invadidas por la plaga de langosta, se proceda inmediatamente a publicar la presente Orden en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia respectiva, obligando a los Alcaldes comuniquen a las Juntas locales de Informaciones agrícolas, como encargadas por el Decreto de 29 de Abril de 1927, del cometido de las antiguas Juntas locales de Defensa de plagas, la necesidad ineludible de cumplimentar, sin excusa alguna, lo preceptuado en el artículo 58 de la Ley, dando conocimiento inmediato de la existencia de la plaga a los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas como Delegados de los Gobernadores civiles para tal servicio.

Los propietarios y colonos, los Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes, la Guardia civil, los Guardas municipales de campo, los Guardas jurados, los de montes y cuantos tengan a su cargo servicios de custodia o vigilancia rural, quedan obligados, en armonía con el artículo 3.º de la Ley, a dar conocimiento de la existencia de la plaga a las Juntas locales, para así facilitar su actuación.

2.º Que tan pronto reciban las denuncias de las Juntas locales los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas, procederán éstos con el personal técnico agronómico a sus órdenes, a realizar los trabajos e informaciones oportunas para con el auxilio de las mencionadas Juntas, exigir después conforme preceptúa el artículo 60 de la Ley a los propietarios y colonos en su caso, y dentro de la primera quincena de Agosto una relación de las hectáreas que en sus propiedades y en las fincas que exploten estén infectadas y en la que manifiesten si están dispuestos a proceder a la extinción por contar con medios para ello, o de lo contrario, se les impondrá la multa de 10 a 50 pesetas por hectárea que determina el artículo 63 de la Ley.

A los efectos de la declaración de terrenos invadidos y demás obligaciones que impone la Ley, los funcionarios que tengan a su cargo terrenos del Estado, así como los Ayuntamientos y Empresas de ferrocarriles por cuanto sean de su propiedad, concesión o administración, observarán también el más exacto cumplimiento, conforme a los artículos 75, 78, 82 y demás concordantes de la Ley.

3.º La relación completa de los terrenos acotados por contener germen de langosta estará terminada, sin excusa ni pretexto alguno el día 31 de Agosto próximo y remitida a la Dirección general de Agricultura antes del 10 de Septiembre siguiente.

4.º Las Juntas locales procederán con la mayor escrupulosidad al acotamiento del terreno infestado para que en todo momento pueda ser comprobado por el personal agronómico, habiendo también cumplimentar, sin excusa alguna, en todas sus partes lo dispuesto en los artículos del Capítulo III de la Ley de Plagas y especialmente en el 63, 65 y 68, según dispone la Orden de 18 de Mayo de 1916,

dictada como aclaración de los mismos para su aplicación.

5.º Quedan autorizados los Gobernadores civiles para imponer cuantías multas y sanciones autoriza la legislación vigente para los que no cumplan los terminantes preceptos de la Ley.

6.º Por la Dirección general de Agricultura se darán las instrucciones complementarias que estime pertinentes para el mejor cumplimiento de la presente Orden».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y muy especialmente de los Alcaldes, quienes deberán comunicar con toda urgencia a las Juntas locales de informaciones agrícolas, como encargadas por el Decreto de 29 de Abril de 1927 del cometido de las antiguas Juntas locales de Defensa de plagas del campo, así como de cumplimentar lo preceptuado en el art. 58 de la Ley, dando conocimiento de la existencia de las plagas a los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas como Delegados de los Gobernadores civiles.

Al propio tiempo todos los propietarios y colonos, así como los Ingenieros de todas clases y sus ayudantes, la Guardia civil, los Guardas municipales de Campo, los Guardas Jurados, los de Montes y cuantos tengan a su cargo servicios de custodia o vigilancia rural, quedan obligados, según preceptúa el artículo 3.º de la Ley, a dar conocimiento de la existencia de la plaga a las Juntas locales para, de ese modo, facilitar su actuación.

Así mismo deberá tenerse presente cuanto se ordena en los artículos segundo, tercero y cuarto de la Orden que anteriormente queda transcrita.

Córdoba 2 de Julio de 1934.—El Gobernador civil interino, JULIO RAMOS ALFAJEME.

Circular núm. 3.196

El Excmo. Sr. Director General de Seguridad, en telegrama, me comunica lo siguiente:

«Por resolución Juzgado número seis esta capital queda sin efecto la prohibición de proyectar películas «El Relicario» con la canción de este nombre del Maestro Padilla que interese en telegrama 22 Noviembre año anterior».

Lo que se hace público por medio de la presente para su general conocimiento.

Córdoba 2 de Julio de 1934.—El Gobernador civil interino, JULIO RAMOS ALFAJEME.

Circular núm. 3.195

Negociado 3.º Buscas y Capturas

El Agente encargado de Investigación y Vigilancia en Bujalance, de esta provincia, con fecha 30 de Junio último, comunica a este Gobierno lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de participar a V. E. que a las doce ho-

ras de hoy ha comparecido en esta oficina el que dijo ser y llamarse Salvador Ocaña Castro, de cincuenta y seis años, casado, hijo de Pedro y Juana, natural y residente en esta calle de Tinajeros número 16, manifestando que un hijo suyo, de veintinueve años, llamado Manuel Ocaña Reyes y sin que tuvieran disgusto alguno, se ausentó sin decir nada del domicilio paterno el día 28 del actual y que las únicas noticias que ha podido recoger es de que le han visto a dicho joven por Villa del Río; que supone pueda presentarse en alguno de los Regimientos de guarnición de Madrid por haberle observado inclinación a ingresar en el Ejército, y que desea ponerlo en conocimiento de la Autoridad por si hubiera sido otro el motivo de la ausencia y por lo que pueda ocurrir. Las señas del indicado joven son: alto, delgado, un poco chato, pelo negro, peinado hacia atrás y sin prenda de cabeza, viste traje claro y zapatos de campo.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y a fin de que por los agentes de mi autoridad se practiquen gestiones para averiguar el paradero del citado menor.

Córdoba 2 de Julio de 1934.—El Gobernador interino, JULIO RAMOS ALFAJEME.

Circular núm. 3.214

Inspección provincial Veterinaria

El desarrollo que últimamente han alcanzado en algunas regiones las enfermedades epizooticas, han decidido a esta Dirección a emprender una campaña eficaz contra las mismas, a cuyo fin ha resuelto proporcionar gratuitamente los elementos necesarios, sueros y vacunas, etc., a los ganaderos modestos que lo soliciten de este Centro.

A tal efecto, y como normas que han de tenerse en cuenta al formular las peticiones, se observarán las siguientes reglas:

1.º Las peticiones, tanto individuales como colectivas, se tramitarán por las Juntas municipales de Fomento Pecuario, expresando el ganadero o ganaderos que han de utilizar los productos, clase de éstos y especie y número de los animales que han de inocular.

2.º Las referidas instancias serán informadas por los Inspectores municipales Veterinarios, en las que expresarán las conveniencias y oportunidad de aplicar los productos, siendo enviadas a las Inspecciones provinciales Veterinarias, las que, a su vez, y con las observaciones que estimen pertinentes, las remitirán a este Centro con toda urgencia, para su resolución inmediata.

3.º Hecha la aplicación de los productos por los Inspectores municipales, éstos darán cuenta a la Inspección provincial, la que, así mismo, informará a esta Dirección de la aplicación y resultado de aquéllos.

4.º Las Inspecciones provinciales

Veterinarias cuidarán de dar publicidad a esta disposición en los «Boletines Oficiales», para conocimiento de las referidas Juntas y elementos interesados.

Lo digo a V. para su conocimiento y efectos.

Madrid 27 de Junio de 1934.—El Director general, L. López.

Sr. Inspector provincial Veterinario de Córdoba.

Córdoba 3 de Julio de 1934.—El Inspector provincial Veterinario, Mariano Giménez Ruiz.

Diputación Provincial de Córdoba

SECRETARIA

NEGOCIADO DE FOMENTO

Núm. 3.201

ANUNCIO

Acordado por la Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación, en veintinueve del pasado mes de Mayo, contratar, mediante subasta pública, la reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 6.950 del camino vecinal DE LA ESTACION DE HORNACHUELOS A LA CARRETERA DE FUENTE OBEJUNA AL CASTILLO DE LAS GUARDAS POR HORNACHUELOS Y SAN CALIXTO, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de DOCE MIL SETECIENTAS SESENTA Y TRES PESETAS CON SESENTA Y UN CENTIMOS (12.773 61 pesetas), se anuncia por el presente la convocatoria para la misma, conforme al Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las Entidades municipales de dos de Julio de mil novecientos veinte y cuatro, de aplicación a las Diputaciones por el Decreto de ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, y en cumplimiento de lo acordado por la referida Comisión Gestora en veintinueve del corriente mes.

La subasta tendrá lugar en el Salón de sesiones de esta Excelentísima Diputación a las doce horas del día tres del próximo mes de Agosto o el primero hábil que le siga si éste resultase festivo por cualquier circunstancia, bajo la Presidencia del de la Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación o del señor Diputado provincial que haga sus veces o en quien delegue, con asistencia de otro señor Diputado nombrado al efecto por la Corporación y del Notario que designe la Delegación del Ilustre Colegio Notarial de Sevilla en esta capital.

Los presupuestos, pliegos de condiciones y demás documentos, se encuentran a disposición de aquellos que interesen en el Negociado de Fomento de la Secretaría de esta Excmo. Diputación a partir de la publicación de este anuncio hasta la víspera del día en que deba terminarse la presentación de pliegos para la subasta.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado que se presentarán en la Secretaría de esta Excmo. Corporación, en las Notarías de esta capital o en la Secretaría del Ayuntamiento de Hornachuelos durante las horas de las diez a las trece, desde el siguiente día al en que aparezca este anuncio hasta el último que resulte hábil con

anterioridad al en que debe tener lugar la subasta, extendiéndose en papel de 450 pesetas, con arreglo al modelo adjunto, y reintegrada con un timbre provincial de 300 pesetas, acompañándose la cédula personal del licitador y el documento que acredite que se ha constituido en la Caja General de Depósitos o en la Depositaria de Fondos provinciales, la cantidad de SEISCIENTAS TREINTA Y OCHO PESETAS CON SESENTA Y OCHO CENTIMOS (pesetas 638'68), importe del CINCO POR CIENTO (5 por 100) del presupuesto que sirve de tipo para la subasta, cuya cantidad elevará el adjudicatario de las obras a la de MIL DOSCIENTAS SETENTA Y SIETE PESETAS CON TREINTA Y SEIS CENTIMOS (1.277'36 pesetas), importe del DIEZ POR CIENTO (10 por 100) del dicho presupuesto, en concepto de fianza definitiva.

El plazo de ejecución de las obras será el de seis meses, contados desde el siguiente día al en que haga quince, después de adjudicada definitivamente la subasta; y las unidades de obra ejecutada se abonarán al contratista por medio de certificaciones expedidas por la Sección de Vías y Obras provinciales y aprobadas por la Comisión Gestora, de esta Excm. Corporación, con cargo al ingreso por la participación de esta Corporación en la patente nacional de automóviles, correspondiente al actual ejercicio, hasta la cantidad de SEIS MIL PESETAS y el resto, hasta la cantidad total en que se adjudique el servicio en el año próximo, en cuyo presupuesto se consignará.

El bastanteo de poderes de las personas que comparezcan en nombre de los licitadores que no lo hagan por sí, se efectuará por el Letrado de esta Excm. Corporación don Joaquín de Velasco y Natera o por quien haga sus veces. Conforme a lo dispuesto en el apartado a) del artículo primero del Real decreto-Ley número setecientos setenta y cuatro de seis de Marzo de mil novecientos veinte y nueve, los licitadores tendrán la obligación de declarar en sus proposiciones, las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen, dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría que hayan de ser empleados en las mencionadas obras, o consignar que se atenderán respecto a tal extremo a las disposiciones de los Organismos que regulan dichos salarios; advirtiéndose que, desde luego, serán desechadas las proposiciones en que, si se señalan las dichas remuneraciones mínimas, éstas sean inferiores a los tipos consignados en las bases aprobadas por el Jurado Mixto Circunstancial de Obras Públicas, insertas en el "Boletín Oficial" de la provincia número doscientos ochenta y uno, correspondiente al día veinte y tres de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

También queda obligado el licitador al abono de todos los impuestos y timbres provinciales establecidos por la Corporación, en la cuantía consignada en las correspondientes Ordenanzas.

Córdoba 23 de Junio de 1934.—El Presidente, PABLO TROYANO.

MODELO DE PROPOSICION

Don..... vecino de.....

con cédula personal que exhibe al presentar este pliego, enterado del anuncio publicado por la Excelentísima Diputación provincial, para la contratación en pública subasta de la reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 6'950 del camino vecinal DE LA ESTACION DE HORNACHUELOS A LA CARRERA DE FUENTE OBEJUNA AL CASTILLO DE LAS GUARDAS POR HORNACHUELOS Y SAN CALIXTO, así como del presupuesto y pliegos de condiciones que han de regir en la referida subasta y en la ejecución de las obras dichas, se comprometo a ejecutarlas por la de (en letra)..... pesetas céntimos, acompañando el documento que acredita haber constituido el depósito de SEISCIENTAS TREINTA Y OCHO PESETAS CON SESENTA Y OCHO CENTIMOS, importe del CINCO POR CIENTO del presupuesto que sirve de tipo para la subasta y con el compromiso de abonar a los obreros empleados en las dichas obras, las remuneraciones mínimas que se determinan en las bases aprobadas por el Jurado Mixto Circunstancial de Obras Públicas, insertas en el "Boletín Oficial" de la provincia número 281, correspondiente al día 23 de Noviembre de 1932, en tanto no sufran modificación los tipos de salarios que en ellas se determinan, de acuerdo con lo que se dispone en el Real Decreto-Ley de 6 de Marzo de 1929.

(Fecha y firma del proponente)

(Si se desea pueden señalarse las remuneraciones mínimas que se abonarán a los obreros, en relación adjunta a la proposición, debiendo consignar en la misma que no se trabajarán horas extraordinarias en el caso de que no se determinen los salarios que se abonarán por ellas.)

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 3.002

Don Rafael Rodríguez Sánchez, Recaudador de Arbitrios municipales en periodo ejecutivo.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue por descubierto del concepto de pavimentación del primer tramo de la calle Málaga tercer plazo, correspondiente al ejercicio de 1933, figura la providencia dictada por el señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el día 9 de Junio de 1934, que copiada a la letra es como sigue:

PROVIDENCIA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del vigente Estatuto de Recaudación en periodo ejecutivo, declaro incurso en el único grado de apremio, consistente en el 20 % sobre el importe de sus descubiertos a los deudores incluidos en la anterior relación. Notifíquese esta providencia a los interesados a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, advirtiéndoles que de no verificar el pago del importe que al margen se expresa, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto lo que haya de ser objeto de ejecución y se expedirán, caso necesario, los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva de embargo. Notifíquese asimismo que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 67 del citado Estatuto de Recaudación, pueden hacer efectivos sus descubiertos con apremio del 10 % siempre que efectúen el pago en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que al no verificarlo incurrirán en el recargo del 20 % sin otra notificación y que de no satisfacerlos se aplicarán las penalidades que previene el aludido Estatuto.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia expido el presente, visado por el señor Alcalde, en Córdoba a 13 de Junio de 1934.—Rafael Rodríguez.—Visto bueno: El Alcalde, B. Garrido.

Núm. 3.002

Don Rafael Rodríguez Sánchez, Recaudador de Arbitrios municipales en periodo ejecutivo.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue por descubierto del concepto de conservación del alcantarillado primer trimestre, correspondiente al ejercicio de 1933, figura la providencia dictada por el Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el día 15 de Junio de 1934, que copiada a la letra es como sigue:

PROVIDENCIA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del vigente Estatuto de Recaudación en periodo ejecutivo, declaro incurso en el único grado de apremio, consistente en el 20 % sobre el importe de sus descubiertos a los deudores incluidos en la anterior relación. Notifíquese esta providencia a los interesados a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, advirtiéndoles que de no verificar el pago del importe que al margen se expresa, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto lo que haya de ser objeto de ejecución y se expedirán, caso necesario, los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva de embargo. Notifíquese asimismo que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 67 del citado Estatuto de Recaudación, pueden hacer efectivos sus descubiertos con apremio del 10 % siempre que efectúen el pago en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que al no verificarlo incurrirán en el recargo del 20 % sin otra notificación y que de no satisfacerlos se aplicarán las penalidades que previene el aludido Estatuto.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia expido el presente, visado por el señor Alcalde, en Córdoba a 15 de Junio de 1934.—Rafael Rodríguez.—Visto bueno: El Alcalde, B. Garrido.

BUJALANCE

Núm. 3.203

Don Cristóbal Girón Romera, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Excm. Comisión Gestora provincial, se invita a los vecinos de esta población, contribuyentes por el impuesto de cédulas personales, para que durante el improrrogable plazo de quince días, comprendidos desde el 20 del actual al 5 del mes de Julio próximo, comparezcan y declaren ante esta Alcal-

día, durante las horas hábiles de oficina, las variaciones experimentadas en sus circunstancias personales y fiscales que, como consecuencia motiven alteración, en más o en menos de la clase de cédula obtenida en el año 1933, debiendo entenderse que los vecinos que no formulen reclamación en el plazo fijado, no les serán admitidas posteriormente las que puedan presentar y serán clasificados para el año 1934 con arreglo a las bases del anterior, si no procediera su modificación, según los datos que obtenga la administración, debiendo considerarse el repetido plazo como trámite equivalente a la reglamentaria exposición al público del padrón de cédulas personales.

Este Ayuntamiento informará oportunamente las reclamaciones que se formulen, las cuales serán remitidas a la Excm. Comisión Gestora provincial, para la resolución correspondiente, contra la cual procederá el recurso consiguiente.

Bujalance 19 de Junio de 1934.—Cristóbal Girón.

CORDOBA

Núm. 3.219

De interés para los tenedores y compradores de trigo y para los harineros

De conformidad con lo que determina el párrafo segundo del artículo 8.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de Junio próximo pasado, se cita por el presente edicto, no pudiéndolo hacer personalmente por la escasez de plazo concedido, a los tenedores y compradores de trigo y harineros de este término municipal, para que concurren a las Casas Consistoriales el viernes 6 de los corrientes, a las once de la mañana los primeros y a las trece los segundos, a fin de que designen uno y otro grupo los vocales y suplentes que han de representarlos en la Junta de Contratación de trigo, creada por el citado Decreto, advirtiéndoles que la reunión se celebrará fúere cualquiera el número de los concurrentes por la preteritoriedad del brevísimo plazo en que ha de quedar constituida referida Junta.

Córdoba 3 de Julio de 1934.—El Alcalde interino, B. Garrido.

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 3.005

Don Rafael González de Lara y Martínez, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego a las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, dispongan se proceda a la busca de las caballerías que al final se reseñarán, propias de doña Mariana Luque Criado, vecina de esta villa, y que fueron sustraídas en la noche del 5 al 6 del actual, de la

finca denominada «Guta», de este término; y siendo habidas se pondrán a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se hallen, si no acreditan su legítima adquisición; procediéndose también a la busca del autor o autores del hecho, que del mismo modo se pondrán a disposición de este dicho Juzgado, y en el Depósito municipal de este partido.

Dado en Castro del Río a nueve de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.—Rafael González de Lara.—Por mandado del señor Juez, Manuel Saravia.

Reseña

Mula de trece años, torda clara, alzada 1-49, con el hierro V. número 15 en cadera derecha.

Mulo tordo, alzada regular, con el hierro V. número 2 en cadera izquierda, 610 tabla cuello izquierda.

Núm. 3.006

Don Rafael González de Lara y Martínez, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego a las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, dispongan se proceda a la busca de las caballerías que al final se reseñarán, propias de don Damián Gálvez Ruiz, vecino de Nueva Carteya, y que fueron sustraídas en la noche del 7 al 8 de Junio actual, de la finca denominada «Matallana», de este término; y siendo habidas se pondrán a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se hallen, si no acreditan su legítima adquisición; procediéndose también a la busca del autor o autores del hecho, que del mismo modo se pondrán a disposición de este dicho Juzgado y en la cárcel de este partido.

Dado en Castro del Río a doce de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.—Rafael González de Lara.—Por mandado del señor Juez, Manuel Saravia.

Reseña

Un mulo capón, edad siete años, alzada 1'45, capa romero, asegurado en la Compañía El Fénix Agrícola, con el hierro V. número doce en nalga derecha.

Mula de siete años, alzada 1'47, capa castaña, raya de mulo y cebrada, asegurada en la misma Compañía que la anterior, con igual hierro, letra de marca y número en anca derecha. Asimismo llevan en nalga izquierda un hierro parecido a la V., y a un lado la letra C. y al otro el número 3.

RUTE

Núm. 3.013

Don Antonio Navas Romero, Juez de Instrucción del partido.

Por el presente se cita y llama a la perjudicada Rosalía Cobos Guerrero, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, a contar desde la inserción del presente en la

«Gaceta de Madrid», comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado para oírle en declaración en la causa seguida con el número 59 del presente año por suicidio de su esposo Francisco Caballero Ubeda.

Asimismo he acordado hacer a dicha perjudicada por medio del presente el ofrecimiento que preceptúa el artículo 109 de la Ley Procesal Criminal.

Dado en Rute a 19 Junio de 1934.—Antonio Navas.—El Secretario, Manuel Rueda.

CORDOBA

Núm. 3.182

Don Alfredo Usano de Tena, Juez municipal del distrito de la Izquierda de esta capital.

Hago saber: Que en este de mi cargo y por ante el Secretario que autoriza se siguen autos juicio verbal civil a instancias de don Rafael Gavilán Bravo, Abogado y de esta vecindad contra don Pedro Iglesias Molina, sus causahabientes o herederos, todos de ignorado paradero, sobre cancelación de gravámenes, en cuyos procedimientos se saca a venta en pública subasta para su remate en el mejor postor la finca siguiente:

El partido de la Izquierda de la casa número treinta y siete antiguo y veinte moderno de la calle de San Pedro Advíncula, hoy del Carmen, de la ciudad de San Fernando (Cádiz), apreciado pericialmente en seiscientos cincuenta pesetas, 750.

Para cuya subasta que tendrá lugar en los estrados de este Juzgado planta baja del antiguo Gobierno civil, calle de Fermín Galán, número diez y ocho de esta ciudad, se ha señalado el día veinte de Julio próximo a las diez horas, haciéndose saber a los licitadores que deseen tomar parte en la misma que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo así como que para ser admitidos, habrán de consignar previamente al acto en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento público destinado al efecto una suma igual al diez por ciento de dicho avalúo.

Y para que conste se fija el presente y otros de igual tenor en Córdoba a veinte de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez, Alfredo Usano.—El Secretario, R. López Cansinos.

Núm. 3.183

Don Alfredo Usano de Tena, Juez municipal del distrito de la Izquierda de esta capital.

Hago saber: Que en este de mi cargo y Juez municipal del distrito de la Izquierda de esta capital.

Hago saber: Que en este de mi cargo y por ante el Secretario que autoriza se siguen autos juicio verbal civil a instancias de don Rafael Gavilán Bravo, Abogado y de esta vecindad contra don Salvador Mensua Ramírez, sus causahabientes o herederos, todos de ignorado paradero, sobre

reconocimiento de censo enfiteútico, en cuyos procedimientos se saca a subasta pública para su remate en el mejor postor la finca siguiente:

Casa número ocho calle Santa Gertrud's de la ciudad de San Fernando (Cádiz), apreciada pericialmente en cuatrocientas pesetas, 400.

Para cuya subasta que tendrá lugar en los estrados de este Juzgado planta baja del antiguo Gobierno civil, calle de Fermín Galán, número diez y ocho de esta ciudad, se ha señalado el día veinte de Julio próximo a las diez horas, haciéndose saber a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor pericial de dicho inmueble y que para ser admitidos habrán de consignar previamente al acto en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento público destinado al efecto una suma igual al diez por ciento de dicho valor así como que el inmueble objeto de subasta carece de títulos por lo que los licitadores que rematen la subasta tendrán que conformarse con los que suplan a su costa conforme a derecho.

Y para que surta sus efectos se fija el presente y otros en Córdoba a veinte de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez, Alfredo Usano.—El Secretario, R. López Cansinos.

Núm. 3.184

Don Alfredo Usano de Tena, abogado y Juez municipal del distrito de la Izquierda de esta capital.

Hago saber: Que en este de mi cargo y por ante el Secretario que autoriza se siguen autos juicio verbal civil a instancias de don Rafael Gavilán Bravo, Abogado y de esta vecindad contra doña María del Carmen Molina Romero, sus causahabientes o herederos, todos de ignorado paradero, sobre cancelación de gravámenes en cuyos procedimientos se saca a venta en pública subasta para su remate en el mejor postor la finca siguiente:

El partido de la Derecha de la casa número treinta y siete antiguo y veinte moderno de la calle de San Pedro Advíncula, hoy del Carmen, de la ciudad de San Fernando (Cádiz), apreciada pericialmente en mil doscientas cincuenta pesetas, 1.250.

Para cuya subasta que tendrá lugar en los estrados de este Juzgado planta baja del antiguo Gobierno civil, calle de Fermín Galán, número diez y ocho de esta ciudad, se ha señalado el día veinte de Julio próximo a las diez horas, haciéndose saber a los licitadores que deseen tomar parte en la misma que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para ser admitidos habrán de consignar previamente al acto en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento público destinado al efecto una suma igual al diez por ciento de dicho avalúo.

Y para que conste se fija el presente y otros de igual tenor en Córdoba a veinte de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez, Alfredo Usano.—El Secretario, R. López Cansinos.

Núm. 3.185

Don Alfredo Usano de Tena, abogado, todos de ignorado paradero sobre reconocimiento de censo enfiteútico en cuyos procedimientos se

saca a venta en pública subasta para su remate en el mejor postor la finca siguiente:

La mitad de la casa sita en la calle Albina de Zaporito, esquina a la de San Marcos en la ciudad de San Fernando (Cádiz), sin número de gobierno, apreciada pericialmente en mil doscientas cincuenta pesetas, 1.250.

Para cuya subasta que tendrá lugar en los estrados de este Juzgado planta baja del antiguo Gobierno civil, calle de Fermín Galán, número diez y ocho de esta ciudad, se ha señalado el día veinte de Julio próximo a las diez horas, haciéndose saber a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo así como que para ser admitidos, habrán de consignar previamente al acto en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento público destinado al efecto una suma igual al diez por ciento del valor de dicho avalúo.

Y para que surta sus efectos se fija el presente y otros de igual tenor en Córdoba a veinte de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez, Alfredo Usano.—El Secretario, R. López Cansinos.

RUTE

Núm. 3.199

Don Antonio Navas Romero, Juez de primera Instancia del partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado por el procurador don Antonio Madrid Salvador Vaca, en nombre de don Pedro Puerto Burgos y don Antonio Aguilar Ruiz, contra Juan Antonio Luque García y María Josefa Ramírez García, se ha acordado sacar a pública subasta por tercera vez las fincas siguientes:

Una finca de olivar, cabida una fanega en dehesa de Castil Rubio y sitio de Matalpalma, término de Lucena, linda Este herederos de Juan Crisóstomo Mangas; Oeste, Antonio García López; Sur, José Cabrera Norte, José Senciales. Valorada en tres mil trescientas treinta y tres pesetas.

Olivar, cabida dos fanegas, o sea una hectárea, veinte y cinco áreas y veintidós centiáreas, en el mismo, pedregal y sitio y término linda Este, Mariano Roldán Nogués, hoy sus herederos; Oeste, herederos de Carlos Torres; Norte, herederos de Juan Rafael Guerrero; Sur, Mariano Roldán Nogués, hoy sus herederos. Valorada en seis mil seiscientos sesenta y seis pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día tres de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana bajo las siguientes

CONDICIONES

Primera. Por ser tercera subasta las fincas embargadas se sacan a remate sin sujeción a tipo.

Segunda. Los licitadores deberán consignar previamente el diez por ciento de la cantidad porque salieron a segunda subasta.

Tercera. Los títulos de propiedad se encuentran acreditados con testimonio de hijuela y certificación aportada, y los licitadores tienen que respetar las cargas y gravámenes anteriores o preferentes.

Dado en Rute a veinte y siete de Junio de 1934.—Antonio Navas Romero.—El secretario, Manuel Rueda.

IMP. PROVINCIAL (Hospicio).-Córdoba